



**Amparo en
revisión
871/2025**

QUEJOSA:

TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LA
UNIDAD DE SALUD INTEGRAL PARA
PERSONAS TRANS DE LA
SECRETARÍA DE SALUD DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES

CHRISTIAN ISRAEL VERA PADILLA

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión
ordinaria virtual de **veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.**

VISTOS;

Y,

RESULT AND O:

PRIMERO. Por escrito presentado el ***** ** ***** ** **

*** ***** , en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ***** ***** ***** ***** , por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos siguientes:

“III.- AUTORIDAD (ES) RESPONSABLE (S):

De conformidad con el artículo 5° fracción II de la Ley de Amparo señalo como autoridad responsable al:

A).- DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL DE MÉXICO 'DR. EDUARDO LICEAGA' DE LA SECRETARÍA DE SALUD.



IV. ACTO (S) RECLAMADO (S):

¹ Foja dos vuelta del iuicio de amparo indirecto *****

expediente ***** y requirió a la quejosa para que precisara los siguiente:

“(...) Previo a acordar sobre la admisión o no de la demanda, con fundamento en los artículos 108, fracciones I, III, IV y V, 112 y 114, fracciones I y IV, de la Ley de Amparo, requiérase a la parte quejosa, para que dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, cumpla con lo siguiente:

a) Abunde, bajo protesta de decir verdad, en los antecedentes del acto reclamado; esto es:

a.1. Manifieste si ha promovido diverso juicio que tenga relación o alguna injerencia con el presente, en caso afirmativo, deberá señalar ante que autoridad lo promovió, el número de expediente y el estado procesal que guarda.

a.2. Precise el modo tiempo y lugar, de los antecedentes del acto reclamado; esto es, como, cuando y qué autoridad o autoridades le han negado la atención médica que solicita.

Y en su caso, ante qué padecimientos se le ha negado dicha atención médica, toda vez que de sus actos reclamados y sus antecedentes, manifiesta que las autoridades le han negado la atención en cuanto a las cirugías para la reafirmación de género, y en el capítulo de suspensión del acto reclamado se advierte que solicita la atención a fin de atender la complicación de cirugía de implante mamario.

a.3. Toda vez de los anexos que se adjuntan a la demanda de amparo, en específico el denominado “Ultrasonido mamario”, se precisa lo siguiente:

‘Comentario:

Se sugiere correlación clínica, control ultrasonográfico anual y valoración tratante para normar conducta a seguir’.

*Precise, si con posterioridad a dicho ultrasonido, se le ha realizado el ultrasonográfico anual que se le recomendó. (...)”.*²

Asimismo, concedió la **suspensión de plano** para que las autoridades responsables dictaran todas las medidas necesarias con la finalidad de valorar las lesiones de la quejosa, derivadas de las complicaciones surgidas con motivo de la cirugía de implantes mamarios y emitieran los estudios correspondientes, para que, en su

² Foja diez y vuelta del juicio de amparo indirecto *****.

TERCERO. Previo desahogo de requerimiento, en acuerdo de
***** ** ***** ** ** ** ***** se admitió a trámite la
demanda de amparo; asimismo, se solicitó el informe justificado a las
autoridades responsables, se dio intervención legal al agente del
Ministerio Público de la Federación de su adscripción y se fijó fecha y
hora para la celebración de la audiencia constitucional.

“Primero. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por *****
omisión y la autoridad precisada en el considerando **tercero**,
por los motivos expuestos en el **cuarto** considerando de esta
sentencia.

Segundo. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******
******* ***** *******, por derecho propio, contra la omisión y
la autoridad precisadas en el considerando **tercero**, por los
motivos expuestos en el considerando **sexto** y para los efectos
de la última consideración de este fallo.

Notifíquese personalmente a la persona quejosa y vía electrónica a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita”.³

QUINTO. Inconforme con la determinación anterior, la autoridad recurrente **Titular de la Dirección de la Unidad de Salud Integral para Personas Trans de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer, por razón de turno, a este tribunal colegiado.

³ Información obtenida del expediente electrónico relacionado con el juicio de amparo indirecto *****



R.A. 871/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Medio de impugnación que por auto de presidencia de *****
 ** ***** ** ** ** ***** , se admitió a trámite, se registró con
 el número **R.A. 871/2025** y se ordenó dar vista al agente del Ministerio
 Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, quien no
 formuló pedimento.

SEXTO. Mediante proveído de **** ** ***** ** *** **,
*****, se ordenó turnar el presente asunto a la magistrada **Nínive Ileana Penagos Robles**, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo y 35, fracción II, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como lo establecido en el punto cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General número **2/2025** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción I, apartado 1 y Tercero, fracción I, del Acuerdo General número **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y a la especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se recurre una sentencia dictada por un secretario en funciones de juez de Distrito en Materia Administrativa, que reside dentro del circuito en que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar una pronta y expedita administración de Justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CHRISTIAN ISRAEL VERA PADILLA
706a6620636a66330000000000000000c9e3
18/01/29 12:45:39



R.A. 871/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

toda vez que tiene reconocido el carácter de autoridad responsable en los autos del juicio de amparo indirecto *****.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por la autoridad inconforme dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución controvertida le fue notificada por oficio el **veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**⁴, de modo que esa notificación surtió sus efectos al mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, del ordenamiento legal en cita.

Por lo que el plazo para la presentación del recurso transcurrió del **veintinueve de agosto al once de septiembre de la anualidad próxima pasada**; si se toma en consideración que se descuentan los días treinta y treinta y uno del primer mes mencionado y seis y siete del segundo en cita; por haber sido sábados y domingos inhábiles; de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tanto que el recurso fue presentado el **once de septiembre de dos mil veinticinco** como se desprende del sello fechador que obra a foja seis del expediente en que se actúa, por lo que su presentación se considera oportuna.

CUARTO. Colmados los aspectos formales en el presente asunto, se procede a su estudio de fondo, para lo cual se entrega a los integrantes de este tribunal, adjunto al proyecto respectivo, copia del recurso de revisión, así como de la resolución recurrida; agregándose esta última en copia certificada.

QUINTO. No es materia del recurso y, por ende, debe quedar firme la determinación adoptada en el primer punto resolutivo, regida por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto del fallo

⁴ Constancia de notificación que obra a foja setecientos diecinueve del juicio de amparo indirecto *****

recurrido, en el que se decretó el sobreseimiento en el juicio constitucional al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, debido a la inexistencia de los actos omisivos atribuidos al **Secretario de salud de la Ciudad de México**.

Lo anterior, toda vez que la determinación apuntada no fue controvertida por la parte a quien podría causarle afectación.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 62/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, registro digital 174177, que establece:

“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme”.

SEXTO. A manera de preámbulo, este órgano jurisdiccional estima imprescindible incorporar una perspectiva de género en su vertiente interseccional, reforzada con el enfoque específico de diversidad sexual orientado a personas LGBTQ+ y de género, particularmente tratándose de personas cuya identidad de género no corresponde con el sexo asignado al nacer, en relación directa con el derecho humano a la protección de la salud.

Lo anterior, en atención a que el principio de igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución



R.A. 871/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1.1, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, impone a todas las autoridades el deber de garantizar el acceso efectivo, oportuno y sin discriminación a los servicios de salud.

En ese punto, es necesario precisar que el derecho a la salud no se limita a la prestación de servicios médicos, sino que comprende un conjunto de libertades y prestaciones indispensables para alcanzar el más alto nivel posible de bienestar físico y mental, lo que incluye la obligación del Estado de adoptar medidas diferenciadas cuando se trate de grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, la identidad de género forma parte del libre desarrollo de la personalidad, por lo que cualquier limitación en el acceso a servicios de salud basada en dicha condición resulta preliminarmente inconstitucional y contraria al parámetro de regularidad constitucional.

De ahí que, la orientación sexual y la identidad de género constituyen categorías sospechosas a la luz del artículo 1° Constitucional, lo que obliga a las autoridades a justificar, bajo un escrutinio estricto, cualquier distinción normativa o práctica institucional que incida en el acceso a derechos, incluido el de la salud.

En este contexto, negar, restringir o condicionar servicios médicos relacionados con la afirmación de género —como ruta terapéutica hormonal, intervenciones quirúrgicas o atención psicológica especializada—, bajo criterios estigmatizantes o carentes de sustento

⁵ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Ahora, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-24/17⁶, ha determinado que la identidad de género constituye un elemento esencial de la identidad de las personas, cuya protección se vincula estrechamente con el acceso a servicios de salud adecuados, accesibles y de calidad.

De igual forma, en la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, se ha precisado que el derecho a la salud debe garantizarse conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, lo que implica que los servicios de salud deben ser culturalmente competentes y respetuosos de la identidad de género de las personas usuarias.

En consecuencia, cualquier práctica institucional que desconozca la identidad de género —como el uso de nombres o datos registrales que no corresponden con la identidad autopercibida, o la imposición de requisitos patologizantes— constituye una forma de discriminación que inhibe el acceso efectivo a los servicios de salud.

Así, la adopción de una perspectiva interseccional en materia de salud exige reconocer que las personas trans enfrentan no sólo barreras derivadas de su identidad de género, sino también otras condiciones concurrentes —como la exclusión social, la precariedad económica o la violencia estructural— que agravan su situación y limitan el ejercicio efectivo de su derecho a la salud.

Por ello, la persona juzgadora debe analizar el caso a partir de un enfoque integral que evite reproducir estereotipos y que permita

⁶ Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y publicada el 24 de noviembre de 2017.

De ahí que el actuar de las instituciones públicas de salud deba orientarse a garantizar intervenciones que comprendan, entre otras, el acceso a rutas terapéuticas hormonales, servicios de salud mental, acompañamiento psicológico y, en su caso, procedimientos quirúrgicos, siempre bajo parámetros de calidad, seguridad y dignidad.

Asimismo, el principio de autonomía personal, como manifestación del libre desarrollo de la personalidad, impone que toda intervención médica se encuentre regida por el consentimiento libre, previo e informado de la persona, lo que cobra una dimensión reforzada tratándose de procesos de afirmación de género.

En consecuencia, las autoridades sanitarias no pueden sustituir la voluntad de las personas trans ni imponer requisitos desproporcionados o patologizantes que condicionen el acceso a los servicios de salud, pues ello implicaría una injerencia indebida en la esfera más íntima de la persona y una forma de discriminación basada en categorías sospechosas, lo que además debe ser acorde con los recursos disponibles, accesibilidad y calidad de los sistemas de salud pública.

En ese sentido, la falta de rutas terapéuticas integrales adecuadas no sólo compromete la eficacia del derecho a la salud, sino que puede traducirse en la perpetuación de condiciones de vulnerabilidad, afectaciones a la salud mental y física, e incluso en la negación indirecta del derecho a la identidad de género.

En ese sentido, el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas positivas que garanticen la capacitación del personal médico,



R.A. 871/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la eliminación de barreras institucionales y la implementación de protocolos específicos que aseguren una atención integral.

Así, este órgano colegiado considera que el cumplimiento efectivo del derecho a la salud, tratándose de personas trans, exige que los sistemas públicos de salud verifiquen de manera precisa las circunstancias médicas del caso, y proporcionen rutas terapéuticas integrales alineadas con la voluntad informada de la persona, en un marco de respeto a su dignidad, autonomía e identidad sexo-genérica, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación, y sin criterios estigmatizantes o carentes de sustento científico, en relación con el libre desarrollo de la personalidad.

SÉPTIMO. Previamente a resolver los agravios planteados contra la sentencia recurrida, se estima oportuno precisar las consideraciones que la sustentan.

En el **considerando tercero** el juzgador Federal precisó que a las autoridades responsables **Secretario; Director General del Hospital México “Doctor Eduardo Liceaga”; Dirección de Coordinación Médica del Hospital México “Doctor Eduardo Liceaga”; Director General del Hospital “Doctor Gea González” y Jefe de la Unidad de Salud Integral de las Personas Trans**, todos de la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, se les atribuyó el acto consistente en:

“Omisión de dar atención médica integral, adecuada, oportuna y de inmediata respecto de la afirmación de género”.

En el **considerando cuarto** analizó la certeza de los actos omisivos atribuidos a las autoridades responsables.

Al respecto, calificó como inexistente de la omisión atribuida al **Secretario de salud de la Ciudad de México**, por tanto, determinó que lo procedente era **sobreseer** en el juicio constitucional de

conformidad con lo establecido en el artículo 63 fracción IV, de la Ley de Amparo.

Por otro lado, tuvo como **ciertos** los actos reclamados a las autoridades responsables del **Hospital México “Doctor Eduardo Liceaga” de la Secretaría de Salud**, toda vez que así manifestaron al rendir su informe justificado.

También consideró como **cierto** el acto atribuido al **Jefe de la Unidad de Salud Integral de las Personas Trans de la Secretaría de Salud**, ya que de las manifestaciones que realizó se demostró su existencia.

Indicó que el **Director General del Hospital “Doctor Gea González” de la Secretaría de Salud**, negó el acto reclamado; sin embargo, refirió que de las constancias que obran en autos, específicamente del expediente clínico (*****) de la quejosa tramitado en dicho nosocomio, advirtió que se estaban realizaban las acciones médicas para la ruta terapéutica integral que solicitó la quejosa, de ahí que estimara su certeza.

En el **considerando quinto** desestimó la única causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, invocada por Director General del Hospital “Doctor Gea González” de la Secretaría de Salud.

Al respecto, explicó que si la autoridad responsable no continuó proporcionando a la justiciable la ruta terapéutica integral necesaria, como lo era la programación de citas y en su caso las intervenciones médicas respectivas, era evidente que se transgredió su derecho humano a la salud, sobre todo porque tales aspectos no son imputables a la parte quejosa, sino que, en todo caso, correspondía a las responsables acreditar que adoptaron todas las medidas posibles;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por tanto, consideró que no habían cesado los efectos de los actos omisivos reclamados.

En el **considerando sexto** precisó que los conceptos de violación enderezados por la quejosa serían analizados a la luz del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del reclamo que originó el juicio de amparo, consistente en la falta de atención médica en perjuicio de la justiciable.

Explicó que para respetar el derecho a la salud de los gobernados, no basta con el simple otorgamiento de atención médica a quien lo requiera, sino que éste debe estar enfocado a cuestiones particulares de cada individuo, de acuerdo con las necesidades que la persona tenga.

Añadió que las autoridades respectivas, en la prestación del servicio médico deben observar que, quien reciba la atención médica tenga a su alcance la ruta terapéutica integral correcta que permita revertir o curar el padecimiento, o en su caso, controlar la sintomatología que éste le provoque, lo cual, deberá procurar, a partir de la prescripción correcta que el personal médico efectué con motivo de los estudios y procedimientos correspondientes, así como de mantener una disponibilidad suficiente de los insumos médicos que se requieran, todo ello, durante el plazo en que el paciente lo necesite.

Enseguida, refirió que la quejosa reclamó violación a su derecho a la salud porque las autoridades incurrieron en la **omisión** de dar atención médica integral, adecuada, oportuna y de inmediata respecto de la afirmación de género.

Indicó que de la Guía Protocolizada para la Atención de Personas Transgénero, se desprende que la prestación de servicios en los establecimientos de atención médica para las personas Trans será bajo condiciones de igualdad, sin discriminación o cualquier otra

Asimismo, advirtió que los titulares de los establecimientos promoverán acciones afirmativas adicionales en materia de atención médica para las personas Trans de acuerdo a la capacidad resolutive.

También pudo observar que la promovente fue atendida por personal de la División de Cirugía Plástica y Reconstructiva del Hospital “Doctor Gea González” de la Secretaría de Salud, en la que se han realizado diversos estudios para llevar a cabo una capsulectomía y nueva colocación de implantes; sin que la hubieran realizado.

Conoció que dicha intervención consta de procedimientos que ayudan a que concuerden mejor la identidad de género y el cuerpo de una persona, agregó que según las investigaciones, la cirugía para reasignación de sexo puede tener una repercusión positiva en el bienestar y la función sexual.

Bajo dichas consideraciones, estimó que el derecho a la salud de la quejosa no podía concebirse reparado con las gestiones llevadas a cabo por las autoridades responsables, ya que éstas se encuentran obligadas a garantizar que la promovente obtenga la ruta terapéutica integral adecuada y por el tiempo que así lo requiera, pues de lo contrario se vulneraría su derecho fundamental en cuestión.

Por tanto, calificó como **fundados** los conceptos de violación en estudio y determinó que lo procedente era **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

Finalmente, en el **séptimo considerando** precisó que la concesión del fallo protector fue para el efecto de que el **Director General** y el **Director de Coordinación Médica**, ambos del **Hospital General de México “Doctor Eduardo Liceaga”**; y el **Director del Hospital “Doctor Gea González”**; y el **Jefe de la Unidad de Salud Integral de las Personas Trans** todos de la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, realizaran lo siguiente:

- Proporcionar de manera oportuna, gratuita y completa la atención médica y la ruta terapéutica integral correspondiente, así como los medicamentos necesarios relacionados con el procedimiento de afirmación de género de la persona quejosa, conforme a la valoración médica correspondiente; y atendiendo el Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las personas LGBTTTI.

Refiere que el secretario en funciones de juez de distrito soslayó los supuestos para acreditar la existencia de la omisión de proporcionar atención médica por parte de esa Unida de Salud Integral para Personas Trans.

Argumentos que son **infundados**.

En principio es necesario indicar que la causa de sobreseimiento invocada por la responsable recurrente, será analizada de manera conjunta con los motivos de disenso planteados, esto, con la finalidad de dar contestación al fondo de su pretensión.

Ahora, resulta indispensable dar cuenta con el contenido del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 4. *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, en los términos que fije la ley.

El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.

Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la ley.

A las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años les corresponde la pensión no contributiva por discapacidad, y a todas las personas mayores de esa edad les corresponde la pensión no contributiva de adultos mayores.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades

federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

El Estado destinará anualmente los recursos presupuestarios suficientes y oportunos, conforme al principio de progresividad, para garantizar los derechos establecidos en este artículo que impliquen la transferencia de recursos directos hacia la población destinataria. El monto de los recursos asignados no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior”.

El precepto constitucional transcrito reconoce, esencialmente, el derecho humano a la protección de la salud y establece la obligación del Estado de garantizar el acceso efectivo a los servicios necesarios para su tutela.

Este derecho no se satisface únicamente mediante la prestación formal de servicios médicos, sino que exige que éstos se otorguen de manera accesible, oportuna, integral y de calidad, de modo que permitan a las personas alcanzar el más alto nivel posible de bienestar físico y mental.

Por otra parte, es importante destacar que la Organización Mundial de la Salud ha precisado que el derecho a la salud no significa derecho a gozar de buena salud, ni tampoco que los gobiernos de países pobres tengan que establecer servicios de salud costosos para quienes no dispongan de recursos.

Esto, significa que los gobiernos y las autoridades públicas deben de establecer políticas y planes de acción destinados a que todas las personas tengan acceso a la atención a la salud en el plazo más breve posible, lograr que eso ocurra es el reto al que tienen que

hacer frente tanto la comunidad encargada de proteger los derechos humanos como los profesionales de la salud pública.⁷

Al respecto, es menester referir el derecho al grado máximo de salud que se pueda lograr, se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 y el precepto legal 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (...).”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

“Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

⁷ Organización Mundial de la Salud, “Veinticinco preguntas y respuestas sobre salud y derechos humanos”, Serie de publicaciones sobre salud y derechos humanos, número 1, julio de 2002.

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

De los artículos transcritos se pone de manifiesto que la protección a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos; asimismo, que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos; además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.⁸

De modo que, el concepto del “más alto nivel posible de salud”, a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado.

Existen varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los individuos; en particular, un Estado no puede garantizar la buena salud ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano.

Así, los factores genéticos, la propensión individual a una afección y la adopción de estilos de vida malsanos o arriesgados suelen desempeñar un papel importante en lo que respecta a la salud de la persona.

⁸ Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En ese sentido, el derecho a la salud es un derecho inclusivo, que no sólo abarca la atención de salud oportuna u apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso a los servicios de salud que debe proporcionar el Estado.

Al respecto, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, establece cuatro criterios con respecto a los cuales se puede evaluar el respeto del derecho a la salud:

a) **Disponibilidad.** Deberá haber un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas.

b) **Accesibilidad.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones presupuestas:

- **No discriminación** (los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todas las personas, de hecho y de derecho, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos);

- **Accesibilidad física** (los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con

discapacidad y las personas con VIH/SIDA, inclusive en las zonas rurales);

- **Accesibilidad económica** (los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, los pagos por atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos); y

- **Acceso a la información** (el acceso a la información comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad).

c) **Aceptabilidad.** Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica, culturalmente apropiados y sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

d) **Calidad.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad, para ello se requiere entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

De modo que, si el Estado Mexicano suscribió convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar, al más alto nivel, ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud, y existen

En estas condiciones, ese cumplimiento requiere que los Estados reconozcan suficientemente el derecho a la protección de la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, adoptando una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para su ejercicio, cuando menos en un mínimo vital que permita la eficacia y garantía de otros derechos, y emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, entre las que figuran, fomentar el reconocimiento de los factores que contribuyen al logro de resultados positivos en materia de salud.

Por ello, la realización de investigaciones y el suministro de información, debe velar porque el Estado cumpla sus obligaciones en lo referente a la difusión de información apropiada acerca de la forma de vivir y de alimentación sanas, así como de las prácticas tradicionales nocivas y la disponibilidad de servicios, al igual que apoyar a las personas a adoptar, con conocimiento de causa, decisiones por lo que respecta a su salud.

En ese sentido, la protección constitucional del derecho a la salud implica un conjunto de obligaciones positivas para las autoridades encargadas del sistema sanitario, quienes deben adoptar medidas para prevenir, atender y tratar las condiciones que afecten la

Por tanto, es dable afirmar que la plena realización del derecho humano a la salud es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y en las oportunidades de las personas para alcanzar una vida sin enfermedades y sufrimientos que se resulten evitables o tratables, y sobre todo, en la evitabilidad de padecer una mortalidad prematura.

“9. El personal médico debe considerar que las personas LGBTTTI, pueden llegar a requerir la referencia hacia alguna atención específica en relación a su identidad y/o expresión de género, su orientación o preferencia sexual y las variaciones intersexuales. Por lo anterior, los establecimientos deberán contar con un directorio de instituciones públicas, de la sociedad civil y privadas para brindar información oportuna sobre distintas alternativas de atención.”

21. *Cualquier intervención en la persona, ya sea física o psicológica, deberá contar con el consentimiento oportuno e informado, con base en el derecho que tienen las y los pacientes de decidir con la mejor información posible, sobre la mejor ruta de atención a su padecimiento.*

23. Los servicios prestados a las personas LGTBTTTI, deberán llevarse a cabo de manera eficiente bajo los mejores estándares de calidad y de acuerdo a la capacidad resolutive del establecimiento”.

CHRISTIAN ISRAEL VERA PADILLA
706a6620636a66330000000000000000c9e3
18/01/29 12:45:39



Las políticas transcritas establecen directrices dirigidas a garantizar que la atención médica brindada a personas LGBTTTI se otorgue bajo criterios de igualdad, calidad y respeto a su autonomía personal.

La política 9 dispone que el personal médico debe reconocer que las personas de esta población pueden requerir atención especializada relacionada con su identidad o expresión de género, orientación sexual o variaciones intersexuales; por ello, las instituciones de salud deben contar con mecanismos de referencia y con un directorio de instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil que permita canalizar oportunamente a las personas usuarias hacia servicios especializados cuando el establecimiento no cuente con la capacidad resolutive necesaria.

Por su parte, las políticas 21 y 22 desarrollan el principio de consentimiento informado, al establecer que cualquier intervención física o psicológica debe realizarse únicamente con la autorización libre, previa e informada de la persona usuaria.

Para ello, el personal de salud debe proporcionar información clara y comprensible sobre los estudios, el procedimiento propuesto, sus alcances, posibles riesgos, así como los resultados o pronósticos esperados conforme al conocimiento científico disponible.

Estas disposiciones garantizan que las personas puedan participar activamente en la toma de decisiones respecto de la ruta terapéutica integral, lo cual constituye un elemento esencial del derecho a la autonomía personal y a la protección de la salud.

La política 23 prevé que los servicios dirigidos a personas LGBTTTI deben prestarse con eficiencia, bajo estándares adecuados de calidad y conforme a la capacidad resolutive del establecimiento de salud.

Esta disposición impone a las instituciones sanitarias la obligación de organizar sus recursos humanos y materiales para brindar una atención adecuada y, cuando ello no sea posible, implementar mecanismos de referencia y coordinación institucional que permitan asegurar la continuidad de la ruta terapéutica integral.

En conjunto, estas disposiciones reflejan que la atención médica dirigida a personas trans debe desarrollarse dentro de un modelo de atención integral, informado y de calidad, que reconozca las necesidades específicas de esta población y garantice tanto el acceso efectivo a servicios especializados como el respeto a su autonomía en la toma de decisiones sobre los procedimientos médicos a los que desean someterse.

Bajo esta perspectiva, el derecho a la salud adquiere una dimensión reforzada cuando se trata de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados, como ocurre con las personas trans, respecto de quienes el sistema de salud debe adoptar medidas que garanticen el acceso a servicios médicos relacionados con los procesos de afirmación de género en condiciones de igualdad y sin obstáculos injustificados.

Dentro del juicio de amparo, los actos omisivos de las autoridades pueden configurarse cuando éstas dejan de realizar las acciones que jurídicamente les corresponden para garantizar el ejercicio efectivo de un derecho fundamental.

En materia de salud, la omisión se actualiza cuando las autoridades sanitarias no acreditan haber desplegado las actuaciones necesarias dentro de su ámbito competencial para asegurar la prestación integral del servicio médico requerido.

En tales supuestos, la función jurisdiccional no se limita a verificar si se realizaron actos aislados de atención, sino si el conjunto



R.A. 871/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de medidas adoptadas resulta suficiente para garantizar la ruta terapéutica integral continua y adecuada que exige el estado de salud de la persona.

En el caso, como ya quedó sintetizado en párrafos precedentes, la autoridad recurrente sostiene que no existe la omisión reclamada, ya que la Unidad de Salud Integral para Personas Trans aplicó los lineamientos técnicos correspondientes y agotó los estudios y las acciones terapéuticas dentro de su competencia, al haber referido a la quejosa a una institución hospitalaria de mayor capacidad resolutive.

Sin embargo, tal afirmación no se encuentra respaldada con elementos probatorios que demuestren de manera fehaciente que dicha unidad haya desplegado todas las actuaciones necesarias para garantizar que la persona quejosa recibiera de manera efectiva la atención médica integral, adecuada, oportuna e inmediata relacionada con su proceso de afirmación de género.

En efecto, la recurrente se limita a negar la omisión atribuida, pero, de manera alguna demostró haber realizado un seguimiento efectivo de la ruta terapéutica integral requerida por la quejosa, ni que hubiera adoptado las medidas necesarias para asegurar la continuidad de los procedimientos médicos solicitados.

No es inadvertido que al rendir su informe con justificación, la autoridad recurrente adujo lo siguiente:

“(…) Sin embargo, es necesario destacar que, en resguardo al derecho a la salud de la quejosa, se le agendaron cuatro citas en esta unidad para otorgarle la atención médica -de acuerdo a la capacidad resolutoria de esta unidad- para control endocrinológico, psiquiátrico y ginecológico, que ella solicitaba en su demanda, aun cuando la suspensión de plano fue únicamente otorgada para el efecto de que se atendieran sus complicaciones derivadas del implante mamario, citas a las cuales ella acudió, siendo las siguientes:

I. Valoración en materia de endocrinología programada para el día 13 de septiembre de 2022 a las 9:00 horas.

II. Valoración en materia de ginecología programada para el día 13 de septiembre de 2022 a las 15:00 horas.

III. Valoración en materia de psicología programada para el día 15 de septiembre de 2022 a las 15:00 horas.

IV. Valoración en materia de psiquiatría programada para el día 15 de septiembre de 2022 a las 17:00 horas.

En ese contexto, se evidencia que esta autoridad siempre realizó y se encuentra realizando todas las gestiones médicas con las que cuenta esa clínica, para salvaguardar la salud física y mental de la quejosa evidenciando la inexistencia del acto tildado como inconstitucional. (...).

23. Los servicios prestados a las personas LGBTTTI, deberán llevarse a cabo de manera eficiente bajo los mejores estándares de calidad y de acuerdo a la capacidad resolutive del establecimiento”.¹⁰

Por otra parte, que mediante acuerdo de ***** ** **** *

*** ** ***** , se tuvo por recibido el informe rendido por el aquí recurrente **Director de la Unidad de Salud Integral para Personas Trans de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, en el que sostuvo lo siguiente:

“(…) a) Sobre los ‘procedimientos que se han realizado para la reafirmación de género y para el control endocrinológico, psicológico, psiquiátrico, ginecológico y mamario de la quejosa’. Informo que la ** ***** ***** ***** , inició su proceso de afirmación de género en la Clínica Especializada Condesa en el 2018. Los procedimientos realizados en la Unidad de Salud Integral, de acuerdo al expediente clínico de la usuaria número 554, han sido los que a continuación se detallan:

I. Acudió a valoración en materia de endocrinología programada para el día 13 de septiembre de 2022 a las 13:23 horas, para valoración inicial. La usuaria solicitó reiniciar su seguimiento en endocrinología en la Unidad de Salud Integral para Personas Trans (USIPT) y dejarlo (sic) de llevarlo en la Clínica Especializada Condesa en Iztapalapa por lo que se realizó H historia Clínica de Edocrinolofgía el 17 de noviembre de 2022, aclarándose dudas y objetivos de la terapia hormonal de afirmación de género e indicándose tratamiento hormonal. El 15 de febrero de 2023, tuvo cita en

¹⁰ Foja ciento veintinueve a ciento treinta y siete del juicio de amparo indirecto *****.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

seguimiento, con resultados de estudios de laboratorio y reajustándose tratamiento hormonal de afirmación de género. El 14 de abril de 2023, tuvo una nueva cita en endocrinología, en la que la usuaria solicitó se refería para cirugía plástica para procedimiento de feminización facial. Tiene programado cita con el área de endocrinología el día 31 de mayo de 2023 a las 16:00 horas.

II. Acudió a valoración en materia de psicología programada para el día 15 de septiembre de 2022 a las 16 horas, para valoración inicial y realización de Historia Clínica Psicológica, siendo su última cita registrada el 27 de diciembre de 2022 y sin acudir a cita subsecuente en diciembre de 2022 ni reagendando nueva cita.

III. Acudió a valoración en materia de psiquiatría programada para el día 15 de septiembre de 2022 a las 16 horas, para valoración inicial, sin encontrarse trastorno psiquiátrico que ameritara tratamiento farmacológico en ese momento, ni cita subsecuente, sugiriendo continuar en psicología para acompañamiento psicológico.

IV. Acudió a revaloración en materia de ginecología programada para el día 20 de septiembre de 2022 a las 16:30 horas, concluyendo la necesidad de valoración por (sic) detectándose probable criptorquidia. Se entregó a la usuaria una hoja de referencia al Hospital General 'Dr. Manuel Gea González' para solicitar valoración por el servicio de urología por presentar criptorquidia izquierda y se otorgó otra hoja de referencia al Hospital General 'Dr. Manuel Gea González' para solicitar la valoración por el servicio de cirugía plástica por contractura en prótesis de mama derecha. Sin embargo, no acudió a la dicha unidad, por lo que nuevamente se proporcionó por el área de ginecología de la USIPT el 19 de enero de 2023 una hoja de referencia la Hospital General 'Dr. Manuel Gea González' para solicitar valoración por el servicio de urología por presentar criptorquidia izquierda y se otorgó otra hoja de referencia al Hospital General 'Dr. Manuel Gea González' para solicitar la valoración por el servicio de cirugía plástica por contractura en prótesis de mama derecha.

V. Acudió a cita de laboratorio para toma de muestras sanguíneas el 4 de noviembre de 2022, el 16 de enero de 2023 y el 7 de enero de 2023.

b) Sobre los procedimientos de afirmación de género que faltan por llevarse a cabo, está en primer lugar la valoración por una unidad de médica con urología, por criptorquidia izquierda. En segundo lugar, valoración y manejo por cirugía plástica debido a la contractura capsular de prótesis de mama derecha y en tercer lugar valoración por procedimiento de feminización facial por cirugía plástica. Las valoraciones por cirugía plástica son procedimiento médicos que forman parte de la afirmación de género de las personas trans. Estos procedimientos pueden ser llevados en un hospital de tercer nivel de atención. Es

Dichas manifestaciones resultan insuficientes para demostrar que cesó la omisión reclamada, consistente en brindar a la quejosa una atención médica integral, adecuada, oportuna e inmediata respecto de su proceso de afirmación de género.

Se afirma lo anterior, toda vez que las acciones que invocó consistentes en la programación y práctica de cuatro valoraciones en las áreas de endocrinología, ginecología, psicología y psiquiatría, así como las subsecuentes valoraciones y las respectivas referencias al Hospital General “Doctor Manuel Gea González”, no evidencian, por sí mismos, que hubiera quedado satisfecha la obligación constitucional y legal de garantizar una ruta terapéutica integral y continua, sino únicamente que se realizaron determinadas actuaciones iniciales de valoración y su seguimiento.

En efecto, de la propia manifestación de la autoridad se desprende que tales acciones se llevaron a cabo en el contexto del cumplimiento de la suspensión de plano decretada en el juicio de amparo, esto es, como respuesta inmediata a una medida cautelar, y no como demostración de que, con anterioridad o con posterioridad a ella, hubiese desplegado de manera ordinaria, constante y eficaz todas las medidas necesarias dentro de su ámbito competencial para asegurar la atención médica que la quejosa requería. Y sobre todo, **un estudio certero, médica y científicamente sustentado**, en el que se precisara de manera clara cuál es la ruta terapéutica integral idónea para la justiciable y que, con base en ella, la autoridad llevó a cabo **todas las actuaciones que le correspondían.**

Por tanto, la sola referencia a la asignación de citas y a la práctica de valoraciones médicas no acredita, de manera fehaciente, el

¹¹ Foja trescientos dieciséis v vuelta del ijuicio de amparo indirecto *****

de México las autoridades sanitarias deben asegurar que las personas reciban atención integral y continua, lo cual incluye la coordinación institucional y el seguimiento de la ruta terapéutica integral hasta su efectiva prestación.

Pero además, tal como ya se aludió, las autoridades sanitarias no pueden sustituir la voluntad de las personas trans ni imponer requisitos desproporcionados o patologizantes que condicionen el acceso a los servicios de salud, pues ello implicaría una injerencia indebida en la esfera más íntima de la persona y una forma de discriminación basada en categorías sospechosas, lo que además debe ser acorde con los recursos disponibles, accesibilidad y calidad de los sistemas de salud pública.

En ese sentido, la falta de rutas terapéuticas integrales adecuadas no sólo compromete la eficacia del derecho a la salud, sino que puede traducirse en la perpetuación de condiciones de vulnerabilidad, afectaciones a la salud mental y física, e incluso en la negación indirecta del derecho a la identidad de género.

En ese sentido, el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas positivas que garanticen la capacitación del personal médico, la eliminación de barreras institucionales y la implementación de protocolos específicos que aseguren una atención integral.

Así, este órgano colegiado considera que el cumplimiento efectivo del derecho a la salud, tratándose de personas trans, exige que los sistemas públicos de salud verifiquen de manera precisa las circunstancias médicas del caso y proporcionen rutas terapéuticas integrales alineadas con la voluntad informada de la persona, en un marco de respeto a su dignidad, autonomía e identidad sexo - genérica, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación y sin criterios estigmatizantes o carentes de sustento científico, en relación con el libre desarrollo de la personalidad.

Por lo anterior, no resulta atendible el argumento relativo a que la quejosa no señaló expresamente a la Unidad de Salud Integral para Personas Trans como autoridad responsable en el escrito aclaratorio, por lo que, a juicio de la recurrente, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Ello es así, porque de la demanda y de las constancias del juicio se desprende que la omisión reclamada se relaciona con la prestación del servicio médico integral requerido para el proceso de afirmación de género, lo cual involucra a las autoridades que participan en la atención médica de la quejosa dentro del sistema de salud local, entre ellas la citada unidad, que forma parte del esquema institucional encargado de brindar dichos servicios.

Por tanto, al no haberse acreditado que la autoridad recurrente realizó todas las acciones que, dentro de su ámbito competencial, resultaban necesarias para garantizar la atención médica integral solicitada por la quejosa, ni que hubiese asegurado la continuidad de las rutas terapéuticas requeridas, resulta correcto concluir que subsiste la omisión reclamada y que ésta se traduce en una vulneración al derecho humano a la salud reconocido en el artículo 4° Constitucional, así como a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

En ese contexto, ante lo **infundado** de los argumentos propuestos por la Autoridad recurrente, lo procedente es, en la materia de la revisión **confirmar** la sentencia recurrida y **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal por las razones ahí precisadas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de este fallo, devuélvanse los autos al juzgado del conocimiento; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos del señor Magistrado **Luis Antonio Beltrán Pineda** (Presidente), así como de las señoras Magistradas **Mirna Isabel Bernal Rodríguez** y **Nínive Ileana Penagos Robles**; lo resolvió en sesión ordinaria virtual el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la tercera de los nombrados.

Firman electrónicamente el Magistrado y las Magistradas, ante el Secretario de Tribunal **Christian Israel Vera Padilla**, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.

MAGISTRADA

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MIRNA ISABEL BERNAL RODRÍGUEZ.



R.A. 871/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

SECRETARIO DE TRIBUNAL

(FIRMA ELECTRÓNICA)

CHRISTIAN ISRAEL VERA PADILLA.

EN LA SESIÓN CELEBRADA EN ESTA FECHA SE **APROBÓ** POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PROYECTO FORMULADO POR LA MAGISTRADA PONENTE, EN EL SENTIDO DE: **EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, CONFIRMA. Y AMPARA.-** CONSTE.

CIUDAD DE MÉXICO, A **VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

CHRISTIAN ISRAEL VERA PADILLA, SECRETARIO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, HACE CONSTAR QUE ESTE ASUNTO SE TERMINÓ DE ENGROSAR EL **TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**, MISMA FECHA EN LA QUE SE GIRÓ EL OFICIO **5029**, PARA NOTIFICAR EL FALLO QUE ANTECEDE. CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

149127976_0045000040260456004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	CHRISTIAN ISRAEL VERA PADILLA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.e3		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/04/26 18:41:49 - 13/04/26 12:41:49		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	43 eb 97 80 36 33 72 ef 10 ba ba 14 75 d8 b9 de ac 69 3c 52 95 f7 12 18 2b f1 ca 1f f7 6e 70 67 de bd 8e 2e 2a 4b 4a 93 94 c7 c8 8c 75 d5 21 d5 28 e8 db ad e3 c5 98 73 79 8e a6 a8 42 1c 87 cc 20 d4 2e 5b 44 5b e5 71 59 d1 d4 3a 54 9d f1 d6 6b 75 48 23 27 34 a8 e3 32 95 1d d3 d2 e7 45 b2 f9 f0 87 53 3f 18 73 36 8e fa c1 58 17 e2 40 64 31 a9 f1 28 cb ee 63 a0 92 6b 02 eb d2 f0 1a d4 08 d7 a3 cd 2a 23 34 80 1d fd 5d 52 fb dd 56 b3 f2 85 d0 c0 0b 66 e2 1c 52 16 5b 50 d3 2d 11 6e 77 3b 18 b5 fd 06 86 ff 01 50 d4 c3 73 0d 1e a6 3a a4 cb 5d a5 f0 42 97 4f 63 b1 0e 71 68 39 8b e8 10 6b 60 cf 07 8e 17 c0 a0 30 17 51 19 45 6a 43 f9 46 3b 28 c6 7e 7b 73 b1 41 8c 6c a1 03 33 87 fa 9e d9 af 76 b4 3a ff d3 e2 c5 2b f7 28 2c d6 25 e5 d1 e8 b3 b6 27 b9 52 11 84 c1 be 68 c4 bf e4 0a 61 6a 5d f2 34 9b a1 91 15 d6 0c 0a 7c 77 c8 8b d2 bb f7 b6 ee 05 ba c9 9a 66 b4 ec e9 27 58 ba d7 7c 86 8e 4c dd bc 97 23 40 de c0 fe 1c 19 41 26 24 5a 06 25 03 5f 41 b6 ed 76 31 5f 49 56 33 b2 33 7e bd d2 d2 54 70 db f5 ae b5 ee d1 84 15 4d 6a 1b f5 c4 87 f1 f1 63 be b2 9e 0f 73 15 f7 d7 87 08 96 8c 68 a0 5f b6 fc 4b 34 0d ed dc 19 5f 05 21 26 70 13 6c 68 63 0a 72 ce 20				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/04/26 18:41:49 - 13/04/26 12:41:49				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.e3				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/04/26 18:41:50 - 13/04/26 12:41:50				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	139889716				
Datos estampillados:	6yr36nV/kcPvnCwshXY9pF2ks14=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NINIVE ILEANA PENAGOS ROBLES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/04/26 18:43:20 - 13/04/26 12:43:20		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1e 83 49 41 28 3d e6 2d f8 17 d2 86 17 cf 35 be 79 6e 81 55 62 34 f4 b2 78 f5 ce 63 ee bf b3 ac c0 b8 7f 9d 4a a6 0a 6d 79 74 cb 5d dd d5 3e 53 96 40 96 04 8f a5 32 50 53 44 46 e8 b8 d2 64 58 ac ee 98 b8 cb ee 2b 1b 44 fb 68 96 de a8 f0 55 0c 03 62 37 be ba d6 11 7e 20 67 0f 37 2a 3c 03 3a 90 ee 7a 1e 89 02 1e b0 fe 00 df a2 2c 5a d1 f3 7f 44 12 48 34 e0 97 83 97 b3 6b e6 7b b2 fd 1f 71 b7 42 4a d8 20 20 5d b6 d2 82 18 4c 55 d6 4a 33 8a 56 ea 39 b7 b3 0c 3f a3 a7 17 5e d1 8f 7c 6b d9 d3 4b 49 f3 5f 89 82 19 c3 8b 11 91 46 f5 30 91 d2 f9 14 be ad ba b6 65 d4 e7 8f 3a d3 5f 36 0e b4 a8 b7 c5 19 ec 29 fa 5e 10 4e e8 cc 84 da 62 a4 2e 90 6f b3 fd 8b 7b 1b 34 3d a7 8c ee 43 df 9a da 1b ca 01 a4 34 32 69 d4 b2 d3 c4 b1 2b 48 89 6f ec 9f 35 96 09 15 26 1b 90 80 f1 67 dc aa 49 c9 1c be 2d d6 d6 2a 83 80 08 3d 83 6c b6 6b 3d 62 c7 e1 4f 1e 93 29 7d 66 f3 72 40 c4 da 18 0f ae fe 0a 4c b9 92 6c d1 77 16 36 c8 de b5 c4 79 3c 33 6f 83 06 bc dc 76 1d d0 f2 c4 21 d3 68 e4 1d da 5a 20 88 f7 23 d7 b0 9a 87 c2 5b bb 0d b0 48 d7 cb 02 2e 83 a1 de d4 e5 b3 40 44 bb 16 65 7d fe 54 b8 d2 39 96 23 6d a5 c8 a3 83 fe 85 45 28 39 c4 15 a7 59 f7 5a 4b 7f 6a 73			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/04/26 18:43:21 - 13/04/26 12:43:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/04/26 18:43:21 - 13/04/26 12:43:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	139891324			
Datos estampillados:	nv6N3UJITKUIsV4f7W0l1axEKal=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIRNA ISABEL BERNAL RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0e.a3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/04/26 18:49:53 - 13/04/26 12:49:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	94 1f f5 d9 f3 15 2c 6e 5d 6c 2a d3 f2 cd 81 f3 3f 7e 31 8f 10 a9 e1 c3 18 ab d4 b0 6c 78 6c 19 e0 13 dc 3b b3 dd 4a 16 38 94 f6 67 ba a5 79 40 42 40 40 0b 4b 2f 31 f2 ac 30 54 99 3b 7e 64 52 aa b1 e7 70 72 ea fd 36 7a 73 6f 3b 69 b6 df e2 a7 19 62 6f 28 c7 8a f5 58 d9 cd 58 7c 1a 3d 78 f6 6f 6e 61 f7 e0 9f 2e a1 0d f1 44 35 64 4d df 57 21 27 0a c9 10 f0 e3 96 df 59 74 81 3f 25 f7 a4 fa 6f 51 0b 84 d1 67 dd 61 f7 b4 6f 41 65 0b 05 ad 29 b5 bb a6 08 23 11 94 d1 c1 8e 5e 35 e8 fd f5 82 89 e6 b6 bb d2 63 06 f4 65 a7 90 f4 93 bf 98 c9 af d2 9c b3 6c a4 c1 9e 2e 09 de ae 9d 24 bc 9a 84 34 ef ed 7d a6 b2 05 81 a3 cd f0 db b4 26 27 55 f9 83 20 ca 5a cb ba 30 0b 3b 26 87 ca 03 0d 19 91 ad 1d 38 1f 7e a5 89 8b 5f 75 92 44 8e e1 6f f6 b2 29 3d 5d bc 35 35 8a 64 0d 31 50 f5 a7 2d 92 51 7c 7b 0a 1d d4 df 8c d6 b2 b0 1c 59 f9 34 14 74 13 c9 cd b7 ac ec 49 fd 6e 01 e6 d5 4e 00 44 9b 17 de 04 d7 bc 87 38 b0 08 cb 9b e6 93 d9 44 8f c6 9a 8b 59 ae a7 32 73 10 da 8d 19 1d 9e 02 a4 cf 8a 07 0e bd 1f 53 f7 85 2d d5 39 07 e3 1d a0 0b e3 4e 74 5b 2c 72 8c bc 38 e3 17 98 ea f6 79 67 17 ea de 3f 4d 29 00 f6 e9 83 f7 e9 a0 9a 09 12 00 14 d5 61 20 a2 28 a2 74			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/04/26 18:49:53 - 13/04/26 12:49:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0e.a3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/04/26 18:49:54 - 13/04/26 12:49:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	139899146			
Datos estampillados:	b1pk6BrhogdS51WAh2Lf5NVyI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/04/26 19:12:04 - 13/04/26 13:12:04		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	47 31 d2 da 1c 4b 75 9c c7 42 32 40 a9 35 ee a2 e4 9c 28 89 42 c9 5e fc c4 4c 9d 4e 1a 87 3c a7 97 38 0e 6a ba fe a9 07 16 39 79 fb 90 50 0d 1a 95 38 dc 78 85 e3 25 e9 fb ae 6a 77 a7 4c 03 1f 92 47 66 61 81 dd 3a c0 8b a3 23 0a 23 59 87 cc ce 7c a0 c0 8a d9 e5 7d c1 1e 1c 66 73 2e 9a a0 93 f2 44 65 08 e2 b0 2f 2d 33 63 30 b9 af 31 ed c8 57 dc 2b 91 8c 1d 27 47 80 50 db 13 6a 36 bb fd 2f e1 ce 28 06 7a 9c 27 75 e7 7f 96 d5 89 ad e1 6b f9 b7 8c 84 01 52 c3 49 7b 0f fe cf d6 58 0e b5 e6 cd d2 4d 38 58 65 cb 5e 26 b4 e6 50 84 f7 09 c1 70 b6 ee 17 31 b2 af c5 b2 a5 d3 33 54 7a ee b6 b1 27 95 e8 01 23 41 a4 3e 52 a2 a9 f4 e5 db b2 0f 4f 2d 98 61 2b 4d 07 41 36 4c f6 df d3 cb 66 b0 fd a4 02 3a 2a 3b ed 16 02 dc dd de 91 94 3c ea 01 b5 df fc 69 e8 d3 08 74 12 d9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/04/26 19:12:04 - 13/04/26 13:12:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/04/26 19:12:05 - 13/04/26 13:12:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	139926208			
Datos estampillados:	x6LqpDNLrx6LUm7JFa70hKhe0w=			

El trece de abril de dos mil veintiseis, el licenciado Christian Israel Vera Padilla, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.